



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**  
JDC-53/2023

**RECURRENTES:**  
MIGUEL VALADEZ ORTÍZ Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ.

**Mexicali, Baja California, a primero de diciembre dos mil veintitrés.**

**ACUERDO PLENARIO** que, por una parte, **reencauza** el recurso de apelación interpuesto por las partes, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y, por otra, **desecha** dicho medio de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **GLOSARIO**

<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Procesos Estatal:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional  
**Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Método de elección.** El veintiocho de febrero, el Consejo Político Estatal del PRI en Baja California determinó el método de elección directa de la base militante, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Municipal de Tecate, Baja California, de dicho partido, para el periodo estatuario 2023-2026.

**1.2. Convocatoria.**<sup>1</sup> El veinticinco de julio, el Comité Directivo emitió la convocatoria correspondiente al citado proceso interno.

**1.3. Registro.** El ocho de agosto, los recurrentes presentaron ante la Comisión de Procesos Estatal, el registro para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Tecate, Baja California. De igual manera, los CC. Magdaleno Montiel Blancas y Anna Karina Plasencia Hernández solicitaron su registro para las mismas titularidades.

**1.4. Dictámenes.** El nueve de agosto, la Comisión de Procesos Estatal, emitió dos dictámenes correspondientes a la convocatoria señalada en el punto 1.2., en los cuales se resolvió lo siguiente: en el primero, se decretó la **improcedencia** de la solicitud de registro de los CC. **Miguel Valadez Ortiz** y **Belén Navarro Salas**, es decir, de los actores en el presente juicio; y, por otro lado, resultó procedente la solicitud de registro respecto de los CC. Magdaleno Montiel Blancas y Anna Karina Plasencia Hernández.

**1.5. Recurso de inconformidad.** El once de agosto, los recurrentes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión de Procesos Estatal, en contra de los dictámenes señalados en el punto que antecede.

**1.6. Primer Recurso de Apelación Local.** El veintiocho de agosto, los actores interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, en

---

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica del PRI:  
<https://pribajacalifornia.org/wpcontent/uploads/2023/07/CONVOCATORIA-Renovacion-Comites-Municipales.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contra de los dictámenes señalados en el punto 1.4, mismo que fue radicado con la clave de identificación RA-38/2023.

**1.7. Improcedencia del Recurso de Apelación.** A través del Acuerdo Plenario de fecha ocho de septiembre, se determinó la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, toda vez que se encontraba pendiente de agotar la instancia partidista, por lo que se desechó el mismo y se reencauzó para que fuera substanciado por la Comisión Estatal de Justicia y resuelto por la Comisión de Justicia.

**1.8. Acto impugnado.** El dieciocho de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente al recurso de inconformidad interpuesto por los actores, declarándolo infundado e inoperante, confirmándose los dictámenes impugnados.

**1.9. Segundo Recurso de Apelación. Radicación y turno a ponencia.** El tres de octubre, los promoventes interpusieron recurso de apelación en contra del acto impugnado, mismo que fue radicado con la clave de identificación RA-53/2023, en fecha diecinueve siguiente.

**1.10. Acuerdo de Substanciación y requerimiento.** El veinticuatro de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de apelación, para su substanciación y resolución.

**1.11. Acuerdo Plenario.** El día dos de noviembre, se determinó mediante acuerdo plenario la incompetencia legal del Tribunal de Justicia Electoral para conocer del recurso de apelación promovido por los recurrentes y **se reencauzó** a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.12. Juicio de la ciudadanía federal.** El ocho de noviembre, se radicó el Juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-97-2023 y se turnó para la elaboración del proyecto correspondiente.

**1.13. Acuerdo plenario que resuelve el JDC.** El día catorce de noviembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación en mención, declarando improcedente conocer del mismo y, de igual manera, ordenó su devolución a este Tribunal, a fin de que se asuma el conocimiento del mismo y se determine lo que en derecho proceda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral, toda vez que se impugna un acto de un partido político nacional, al considerarse que resulta violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de apelación (RA), lo conducente es reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada en contra de una resolución emitida por la Comisión de Justicia, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**jurisprudencia 11/99**, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al juicio de la ciudadanía interpuesto por los recurrentes, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

A continuación, se llevará a cabo el estudio de la **causal de improcedencia** invocada por la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, por tratarse de una cuestión de orden público que, de ser fundada, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

En dicha causal, la Comisión de Justicia señala, medularmente, que el medio de impugnación que nos acontece no fue interpuesto por los actores en el término señalado en el artículo 295 de la Ley Electoral, es decir, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente número CNJP-RI-BCN-042/2023, se advierte que la resolución recurrida le fue notificada a los actores en fecha dieciocho de septiembre, tal y como se acredita de la cédula de publicación por estrados de esa misma fecha, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el día tres de octubre, ante el Comité Directivo, es decir, **once días posteriores** a la fecha en que fue notificada la resolución impugnada.

Así también, señala que, aún en el caso en que se tomara en cuenta la fecha del veinticinco de septiembre, es decir, el día que señalan los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actores que tuvieron conocimiento del acto impugnado, la interposición del presente recurso seguiría siendo extemporáneo, pues el término de cinco días habría vencido en fecha dos de octubre, siendo que el presente medio de impugnación fue presentado hasta el día tres del mes en mención.

Agrega que, de conformidad con el Código de Justicia Partidaria, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán, entre otras cuestiones, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados, de conformidad con el artículo 68, fracción V, el referido Código.

Por lo tanto, toda vez que los actores no señalaron domicilio en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia, arguye que resulta válido que se ordenara notificar la resolución impugnada mediante los estrados de la aludida Comisión.

En virtud de lo anterior, manifiesta que, en el caso en estudio, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, puesto que transcurrió en exceso el plazo de cinco días que establece el artículo 295 de la Ley Electoral, por lo que señala que este Tribunal deberá desechar de plano la demanda de mérito, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio del Ponente, **la causal de improcedencia** invocada por la Comisión de Justicia **es fundada**, por los siguientes motivos y fundamentos legales:

En primer lugar, se tiene que, en el presente caso, los demandantes recurrieron la resolución<sup>2</sup> emitida en el expediente identificado con el número CNJP-RI-BCN-042/2023, en fecha dieciocho de septiembre, por el Pleno de la Comisión de Justicia, a través de la cual se declaró infundado e inoperante el Recurso de Inconformidad interpuesto por los actores y, a su vez, se confirmaron los dictámenes de procedencia o improcedencia del registro de personas militantes para participar como

---

<sup>2</sup> Visible en las fojas 000230 a 000307 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aspirantes a ocupar las titularidades de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del PRI, en Tecate, Baja California, para el periodo estatutario 2023-2026.

Luego, de las documentales que obran en autos, se advierte que la Comisión de Justicia exhibió la cédula de notificación por estrados, correspondiente a la resolución impugnada<sup>3</sup>, en la cual se asentó expresamente lo siguiente:

“...

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

[...]

En la Ciudad de México, siendo los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del día de la fecha, dictada por esta H. Comisión Nacional de Justicia Partidaria; se asienta razón que siendo las **quince horas** de este día se **NOTIFICA** el citado fallo en los estrados de este órgano de dirección a los **actores MIGUEL VALADEZ ORTIZ y BELEN NAVARRO SALAS**, tomando en consideración que éstos NO señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de justicia; lo cual se hace mediante cédula que se fija en el local de esta Comisión, anexando copia del mismo, para los efectos legales procedentes.  
----- **CONSTE.** -----  
-----”

Por lo tanto, se tiene que la notificación de la resolución controvertida se realizó a través de su publicación por los estrados de esa Comisión de Justicia, **en virtud de que los recurrentes no señalaron domicilio en la circunscripción territorial del referido Órgano**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, fracción V, y 84, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Para mejor proveer, se procede a la transcripción de los artículos 68, fracción V, y 84, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI, antes mencionados, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y **deberán cumplir con los requisitos siguientes:**  
[...]

V. **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente** y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente**

<sup>3</sup> Visible en la foja 000309 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por estrados;  
[...]"

“**Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.”

Lo resaltado es propio.

Así, de los artículos en estudio, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y se deberán cumplir con diversos requisitos, entre ellos, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, **con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, todas las notificaciones, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados.**

De igual forma, se establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Finalmente, se reitera que las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente y que, **de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.**

En relatadas consideraciones, se tiene que la resolución impugnada le fue notificada a los actores en fecha dieciocho de septiembre, tal y como se corrobora de la cédula de notificación por estrados de esa misma fecha, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el día tres de octubre, siendo que los cinco días que establece el artículo 295 de la Ley Electoral fenecieron en fecha veinticinco de septiembre, por lo que se corrobora que el medio de impugnación en cuestión se interpuso de forma extemporánea, toda vez que se presentó **once días hábiles**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**posteriores a la fecha en que les fue notificada la resolución impugnada.**

Así, es evidente que la interposición del juicio de la ciudadanía promovido por los actores fue **extemporánea** y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, en relación con el numeral 300, fracción IV, ambos de la Ley Electoral.

Cabe puntualizar que los demandantes no expresaron inconformidad alguna en la que se esté controvertiendo la notificación de la resolución recurrida, pues únicamente se limitaron a mencionar que la referida resolución fue emitida por la Comisión de Justicia en fecha veinticinco de septiembre y, de igual manera, que la misma fue notificada en esa fecha; al respecto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos, se evidencia que los actores parten de una premisa equivocada, puesto que el acto impugnado fue emitido en fecha dieciocho de septiembre, notificándose en ese mismo día, cuestión que se señaló en párrafos anteriores.

Por tanto, estas documentales, al no estar controvertidas, hacen prueba plena y generan la convicción de que se hizo saber a los interesados la resolución.<sup>4</sup>

Máxime que, tal y como señala la autoridad en su informe circunstanciado, aún en el caso en que se tomara en cuenta como fecha de notificación el día veinticinco de septiembre, es decir, el día que señalan los actores que fue emitido y notificado el acto impugnado, la interposición del presente recurso seguiría siendo extemporáneo, pues el término de cinco días habría vencido en fecha dos de octubre, siendo que el presente medio de impugnación fue presentado hasta el día tres del mes en mención.

Asimismo, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que los participantes en los procesos de selección interna de los partidos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende,

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias SG-JDC-178/2022 Y ACUMULADOS, SG-JDC-269/2022 Y ACUMULADOS, en las cuales la Sala Regional Guadalajara del TEPJF indicó que las documentales, consistentes en las constancias de notificación, al no estar controvertidas, hacen prueba plena y, de igual forma, puntualizó en cada sentencia invocada, que en ninguna se planteaba agravio contra los tipos de notificación practicadas y esa omisión se traducía en un consentimiento tácito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

corresponde a estos mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

Por lo tanto, para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime que vulneren sus derechos.

Sirve de apoyo al señalamiento que antecede, por analogía, la **jurisprudencia 15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**<sup>5</sup>

Por lo tanto, la oportunidad en que se debe interponer un medio de defensa no puede quedar al arbitrio de una manifestación sin sustento, como pretenden los recurrentes, sino conforme a la realización de la notificación que proceda como directriz procedimental.

Así las cosas, la notificación realizada por estrados el día dieciocho de septiembre, es la que les compele a presentar el medio de impugnación pertinente, dentro del plazo señalado en el artículo 295 de la Ley Electoral.

En esas condiciones, al estimarse fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de Justicia, lo conducente es **desechar el presente medio de impugnación**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

<sup>5</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en [www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO. Se desecha** el presente juicio, por los motivos expuestos en la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de Ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**